

Honorable Juez,

**Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial**

Montería - Córdoba.

**Referencia:**

Medio de control de Reparación Directa.

**Demandante:** Carlos Alberto Meza Salcedo y otros.

**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y otros

**Radicado:** 23-001-33-33-003-2019-00228-00.

**Asunto:** Contestación de demanda principal y llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordial saludo,

**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C. No. 1.067.905.091 expedida en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente portador de la T.P. No. 241-154 otorgada por el C.S.J., con domicilio y residencia en Montería-Córdoba, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificada con N.I.T. No.860.002.400-2, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por el **Dr. Joan Sebastián Hernández Ordoñez**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C. No.1.014.214.701 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho **contestación a la demanda y al llamamiento en garantía** formulado por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con base en el **COASEGURO** contenido en la *póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 e inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 concordante con lo prescrito en el *inciso 2º del artículo 66 del C.G.P.*, en los siguientes términos:

## I. Contestación de la demanda.

### 1.1. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

➤ **Sobre la pretensión '1':** Existe oposición frente a la pretensión de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, en el entendido de que no se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad, esto es, *la omisión o acción en la que incurrieron los demandados y el nexo de causalidad* entre la omisión y el presunto daño ocasionado a los demandantes, derivado de una falla en el servicio u otro régimen de responsabilidad estatal y por configurarse las siguientes excepciones:

- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
- *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
- *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
- *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*

- *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
  - *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
  - *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
  - *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*
- **Sobre la pretensión '2':** Me opongo a la pretensión de solicitud de condena y pago de indemnización de perjuicios materiales, lucro cesante futuro y anticipado, perjuicios morales y daño a la salud en favor de los demandantes, por cuanto los mismos no se encuentran acreditados, así como tampoco se encuentra acreditado que estos se deriven de un daño atribuible a la actividad desplegada por los demandados como así se expondrá en las excepciones de mérito, y por configurarse las siguientes excepciones:
- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
  - *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
  - *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
  - *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*
  - *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
  - *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
  - *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
  - *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*
- **Sobre la pretensión '3':** Me opongo a la presente pretensión, por cuanto la misma, se encuentra supeditada a que se profiera una eventual sentencia condenatoria, y por configurarse las siguientes excepciones:
- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
  - *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
  - *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
  - *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*
  - *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
  - *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
  - *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
  - *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*
- **Sobre la pretensión '4':** Me opongo de manera genérica a la pretensión de pago de costas y agencias en derecho, por cuanto las mismas se encuentran supeditadas a que se profiera una eventual sentencia condenatoria, y por configurarse las siguientes excepciones:

- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
- *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
- *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
- *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*
- *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
- *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
- *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
- *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*

### 1.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

- **Sobre el hecho 'PRIMERO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'SEGUNDO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'TERCERO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'CUARTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'QUINTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'SEXTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho 'SEPTIMO'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'OCTAVO'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

## II. Contestación al llamamiento en Garantía.

### 2.1. Pronunciamiento expreso sobre la pretensión del llamamiento.

Me opongo en forma genérica a la pretensión de pago que **La Previsora S.A. S.A.**, en calidad de empresa aseguradora del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, mediante *contrato de coaseguro, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752, de la cual se deriva la póliza N° 1006411 suscrita por La Previsora .S.A.*, pudiera realizar en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso concordante con el artículo 225 del C.P.A.C.A. por no acreditarse la existencia de un siniestro imputable a la entidad asegurada en los términos del condicionado general y el *Art. 1077 del Código de Comercio*, como así se expondrá en las excepciones de mérito :

- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
- *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
- *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
- *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*
- *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
- *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
- *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
- *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*

### 2.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento.

- **Sobre el hecho '1'**: Se admite como cierto.
- **Sobre el hecho '2'**: Se admite como cierto.
- **Sobre el hecho '3'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho '4':** Se admite como cierto.
- **Sobre el hecho '5':** Se admite como cierto.
- **Sobre el hecho '6':** Se admite como cierto.
- **Sobre el hecho '7':** Se admite como cierto.

### III. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en calidad de tomador y asegurado, suscribió contrato de coaseguro, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752, de la cual se deriva la póliza N° 1006411 suscrita y expedida por La Previsora S.A., cuyo objeto es:

Contrato de coaseguro, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 8.200.000.000,00	\$	8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	1.150.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 3.280.000.000,00	\$	4.100.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 6.560.000.000,00	\$	6.560.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.740.000.000,00	\$	8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**  
**Observaciones:** Se proroga según lo pactado en la oferta a la licitación pública LP072-2014  
 LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.  
 Aplica el Condicionado General Código: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 493.582.190,00	\$ 0,00	\$ 493.582.190,00	\$ 78.973.151,00	\$ 572.555.341,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 296.149.314,00	

**INFORMACION GENERAL**

A su vez y en virtud del coaseguro contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752, La Previsora compañía de seguros, expidió la póliza de responsabilidad civil (coaseguro acepta) N° 1006411. Se hace la precisión que se trata del mismo seguro, la Previsora de forma interna expide una póliza en virtud del coaseguro suscrito:

Riesgo: 1 -  
KR 59 26 20, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,640,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	1,640,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	1,640,000,000.00	NO	0.00
4	COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL	1,640,000,000.00	SI	98,716,438.00
6	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,312,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,312,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	1,640,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,640,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,640,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
9	PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	820,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	656,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	1,640,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	1,640,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

El clausulado del contrato de seguro se encuentra contenido en la caratula de la póliza No. 1006411 donde se remite e indica la aplicabilidad de las Condiciones Generales, anexo a este memorial, donde se definen los amparos, exclusiones, siniestro, y cobertura.

El condicionado general aplicable a la póliza No. No. **1006411** define los amparos de '*predios labores y operaciones*' en los siguientes términos:

#### 1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

El amparo eventualmente a afectar es el de '*predios labores y operaciones*' toda vez que dicho amparo tomado en la póliza No. No. **1006411** comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Ahora bien, dicho amparo no tiene cobertura para el presente caso, por configurarse las siguientes excepciones, que se desarrollaran a continuación:

- *Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.*
- *Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.*
- *Enriquecimiento Sin Justa Causa.*
- *Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.*
- *Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.*
- *Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.*
- *Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.*
- *Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.*

**IV. Excepciones de mérito.**

**4.1. Culpa exclusiva de la víctima por responsabilidad predicable del señor Carlos Alberto Meza Salcedo, como conductor del tracto camión de placas SKF-252.**

En el caso objeto del litigio, y de conformidad con lo consignado en el informe de accidente de tránsito No. C-523751 se debe indicar que fue un accidente que ocurrió a las 2 de la mañana, en la vía que de Planeta Rica conduce a Sincelejo, y que se encontraba lloviendo, en consecuencia, de lo anterior, el señor Carlos Alberto Meza Salcedo, en su calidad de conductor del vehículo tracto camión de placas SKF-252, debió adoptar las medidas de cuidado necesarias para conducir en ese horario y por tratarse de un vehículo de tareas pesadas, más aun por encontrarse la carretera mojada.

En el hecho segundo de la demanda se indica,

2. Por la carretera que transitaba **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, llamada "loma de Clementino", había poca luz en la vía, e inexistencia de señalización en el lugar, produciendo que en el Km 22+800 las llantas traseras del tráiler se salieran y arrastraran el cabezote, volcándose el vehículo porque no había barandas de seguridad.

De conformidad con lo anterior, existen más razones que indican que el señor Carlos Alberto Meza Salcedo debió tener mayor cuidado al momento de conducir para evitar un accidente, sin embargo, del informe de accidente de tránsito se puede extraer que la vía donde ocurrió el accidente tiene una visibilidad NORMAL, en ninguno de los apartes del informe se estableció como causal del accidente poca luz en la vía o falta de señalización.

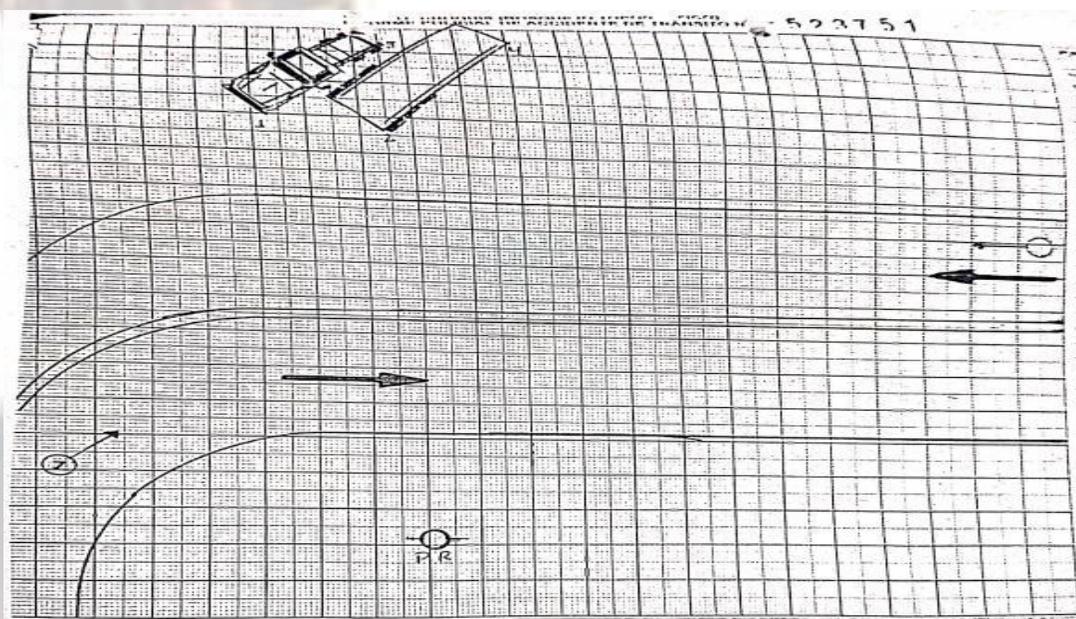
En ese orden de ideas, se puede concluir que el señor Carlos Alberto Meza Salcedo conducía sin precaución, sin estar pendiente de la vía y de sus condiciones y en exceso de velocidad, lo que llevo a que se saliera de la vía y se produjera el siniestro.

Ahora bien, del informe de accidente de tránsito No. C-523751 se puede extraer:

4. FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 08/03/2017 02:00		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input checked="" type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE (4)		5.1. CHOQUE CON VEHICULO (1)		5.2. OBJETO FIJO MURO (1)		SEMÁFORO (5)		TARIMA CASETA (9)	
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO 08/03/2017 02:50		ATROPELLO (2)		TREN (2)		POSTE (2)		INMUEBLE (6)		VEHICULO ESTACIONADO (10)	
		VOLCAMIENTO (3)		SEMOMIENTE (3)		ÁRBOL (3)		HIDRANTE (7)		OTRO (11)	
		OTRO (8)		OBJETO FIJO (4)		BARANDA (4)		VALLA, SEÑAL (8)			
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA					
6.1. ÁREA RURAL <input checked="" type="checkbox"/>	6.2. SECTOR RESIDENCIAL <input type="checkbox"/>		6.3. ZONA ESCOLAR <input type="checkbox"/>		GLORIETA <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/>	PUENTE <input type="checkbox"/>	GRANIZO <input type="checkbox"/>	VIENTO <input type="checkbox"/>	
NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/>	INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/>	PONTÓN <input type="checkbox"/>	PASO INFERIOR <input type="checkbox"/>	TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/>	LLUVIA <input checked="" type="checkbox"/>	NORMAL <input type="checkbox"/>		
DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	PEATONAL <input type="checkbox"/>	TÚNEL <input type="checkbox"/>	NIEBLA <input type="checkbox"/>			
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>											
URBANA <input type="checkbox"/>											
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS											
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO			
A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/>	CURVA <input type="checkbox"/>	ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>	AFIRMADO <input type="checkbox"/>	SECA <input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE <input type="checkbox"/>	TACHA <input type="checkbox"/>	ESTÓPEROS <input type="checkbox"/>	TACHONES <input type="checkbox"/>	BOVAS <input type="checkbox"/>	BORRILLOS <input type="checkbox"/>
B. PLANO <input type="checkbox"/>	PENDIENTE <input type="checkbox"/>	ADOQUIN <input type="checkbox"/>	EMPEDRADO <input type="checkbox"/>	CONCRETO <input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	SEGMENTADA <input checked="" type="checkbox"/>	BORRILLOS <input type="checkbox"/>	TUBULAR <input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>	MITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>
C. BANIA DE EST. <input type="checkbox"/>	CON ANDÉN <input type="checkbox"/>	TIERRA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	LÍNEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>	FLECHAS <input type="checkbox"/>	LEYENDAS <input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN	7.6. ESTADO			A. CON BUENA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	SEGMENTADA <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA <input checked="" type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	A. NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/>	CASETAS <input type="checkbox"/>
UN SENTIDO <input type="checkbox"/>	BUENO <input type="checkbox"/>			B. SIN <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	VALLAS <input type="checkbox"/>	ÁRBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>	CON HUECOS <input type="checkbox"/>			7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	SEGMENTADA <input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/>	RESALTO <input type="checkbox"/>	ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/>	POSTE <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>	
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>	DERRUMBES <input type="checkbox"/>			A. AGENTE DE TRÁNSITO	LÍNEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>	MÓVIL <input type="checkbox"/>	MÓVIL <input type="checkbox"/>				
TRAFLUJO <input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>			B. SEMÁFORO	LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>	FIJO <input type="checkbox"/>	SONORIZADOR <input type="checkbox"/>				
VÍA <input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>			OPERANDO <input type="checkbox"/>	FLECHAS <input type="checkbox"/>	SONORIZADOR <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>				
7.3. CALZADAS	INUNDADA <input type="checkbox"/>			INTERMITENTE <input type="checkbox"/>	LEYENDAS <input type="checkbox"/>						
UNA <input type="checkbox"/>	PARCHADA <input type="checkbox"/>			CON DAÑOS <input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS <input type="checkbox"/>						
DOS <input type="checkbox"/>	RIZADA <input type="checkbox"/>			APAGADO <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>						
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	FISURADA <input type="checkbox"/>			OCULTO <input type="checkbox"/>							
VARIABLE <input type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES			C. SEÑALES VERTICALES							
7.4. CARRILES	ACEITE <input type="checkbox"/>			PARE <input type="checkbox"/>							
UN <input type="checkbox"/>	HÚMEDA <input type="checkbox"/>			CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>							
DOS <input type="checkbox"/>	LODO <input type="checkbox"/>			NO GIRE <input type="checkbox"/>							
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>			SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>							
VARIABLE <input type="checkbox"/>				NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>							
				VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>							
				OTRA <input type="checkbox"/>							
				NINGUNA <input type="checkbox"/>							
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS											

- Se indica en el informe que el accidente se trató de un choque, sin embargo, en el croquis del accidente no se observa que estuviera otro vehículo involucrado.
- Del croquis anexo se observa que se trató de un volcamiento.
- El lugar donde ocurrió el accidente fue en una recta.
- La vía donde ocurrió el accidente tiene una visibilidad NORMAL.
- En el informe se estableció como hipótesis única y exclusiva del accidente la causal No. 131 '*subirse al andén o vías peatonales*'.

Del croquis anexo al informe de accidente de tránsito No. C-523751 se puede extraer:



- El tracto camión de placas **SKF-252** al momento del siniestro se encontraba transitando por una curva.
- Se observa la falta de impericia en el manejo por parte del conductor del tracto camión de placas **SKF-252**.
- Se observa que una de las causas probables del siniestro fue un micro sueño por parte del conductor del tracto camión de placas **SKF-252**.
- El conductor del tracto camión de placas **SKF-252** no acato las normas de tránsito reguladas en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, al momento de conducir.
- El conductor del tracto camión de placas **SKF-252** no acato lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, que indica,

**[...]REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

*-En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*-En las zonas escolares.*

**-Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

*-Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*-En proximidad a una intersección[...]*

- Si el conductor del tracto camión hubiese conducido a una velocidad de 30 kilómetros por hora, se hubiese evitado el siniestro.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que por la falta de cuidado e impericia del conductor del tracto camión, y por no acatar las normas de tránsito al momento de conducir se produjo el siniestro.

Para finalizar, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas explicó la Corte Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094,

*“[...] Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero [...]”.*

En consecuencia, aunado a la existencia de *culpa exclusiva de la víctima*, para todos los efectos legales y contractuales **La Previsora S.A.**, no está llamada a amparar los riesgos derivados de la imprudencia del conductor del tracto camión de placas **SKF-252**, por ser la *culpa exclusiva de la víctima*, una causal de exoneración de responsabilidad y por encontrarse expresamente excluido del contrato de seguros.

#### **4.2. Inexistencia De Daño Y Nexo Causal Imputable Al Asegurado.**

En reiteradas jurisprudencias de las altas cortes, se han indicado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.*

*El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.*

*Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.*

De conformidad con lo anterior, dentro del presente caso, no se configura el elemento **DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD imputable al asegurado Intituto Nacional de Vías - INVIAS, por configurarse la culpa exclusiva de la víctima como causal unica de exoneracion.**

Aunado a lo anterior, la parte demandante no cumple con la carga procesal de probar que el supuesto **DAÑO** sufrido por el demandante **Carlos Alberto Meza**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de marzo de 2017 haya sido con ocasión de las acciones u omisiones del asegurado **Intituto Nacional de Vías - INVIAS**; en consecuencia de lo anterior, tampoco se configura el **NEXO CAUSAL** imputable al asegurado.

La parte demandante no cumple con la carga procesal de probar los elementos de la responsabilidad civil, por lo que no existe obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora **La Previsora**, con cargo al amparo contratado.

Así las cosas, deberá resolverse desfavorablemente el llamamiento formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por no existir obligación contractual o legal que obligue a LA PREVISORA S.A. a responder con cargo a los amparos contratados mediante la póliza de responsabilidad civil 1006411 (Coaseguro aceptada)

#### 4.3. Enriquecimiento Sin Justa Causa

En el hecho quinto de la demanda se indica,

5. Al señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** le dictaminaron como pérdida de capacidad laboral el 56.46%, de conformidad con el dictamen N°17773676 de fecha 21/08/2018.

Así mismo, en el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante **Carlos Alberto Meza Salcedo**, folio 122 y ss, se indica,

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		33.36% + 23.1%	
Valor Final de la PCL /Ocupacional %	56,46		
Fecha de Estructuración	05/06/2018	Fecha Accidente /Enfermedad	08/03/2017
Sustentación:			
ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR FISIATRÍA (05/06/2018)			
Origen			
Atc Costo/Catastrófica	No Aplica	Accidente	Profesional
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD		No Aplica	Profesional
Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):		No Aplica	No Aplica
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones		No Aplica	Nivel de Pérdida
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):		No Aplica	Pensión de invalidez

Del dictamen de pérdida de capacidad laboral se puede observar que tiene como **fecha de estructuración el día 05 de junio 2018**, es decir, un año después de la ocurrencia del accidente, no siendo atribuible la pérdida de la capacidad laboral al siniestro ocurrido el día **08 de marzo de 2017**.

Así mismo, se debe indicar que el origen de la valoración es **PROFESIONAL**, es decir la pérdida de la capacidad laboral del señor **Carlos Alberto Meza Salcedo** es atribuible a su empleador o a su respectiva administradora de riesgos laborales.

En ese orden de ideas, se puede extraer que el demandante en la actualidad debe gozar de una pensión de invalidez que cubre las indemnizaciones con ocasión de su pérdida de capacidad laboral, que fue asumida por la seguridad social y la relación laboral.

No puede el demandante enriquecerse a través del presente proceso gozando de una pensión de invalidez.

A saber, el enriquecimiento sin justa causa se encuentra regulado en el artículo 831 del código de comercio, donde se indica

**[...] ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro [...]**

#### 4.4. Inexistencia de responsabilidad solidaria de la aseguradora frente al contrato de coaseguro.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el Código Civil (Arts.2341 a 2360) tal como a continuación se lee,

A saber, el Art. 2344 del Código Civil dispone:

**“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.**

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

De la lectura de la norma se puede concluir, en primer lugar, que la **parte demandante** no acredita que las lesiones sufridas hayan sido con ocasión de un cometido por la **Previsora S.A.** o por personas que actúen bajo su nombre o representación.

En segundo lugar, la parte demandante no acredita ni prueba que el delito haya sido cometido por persona distinta al indiciado. Así mismo, en lo atinente a lo preceptuado en el inciso segundo de la citada norma, en el presente caso no se discute sobre conductas de fraude o dolo en cabeza de los demandados.

En consecuencia, no podrá declararse, en una remota sentencia condenatoria, que la **Previsora S.A** es responsable solidaria en los términos del *Art. 2344 del Código Civil* por cuanto no se acredita con las pruebas allegadas con el proceso que las lesiones hayan sido inferidas a la parte demandante por parte de la aseguradora, personas vinculadas o adscritas a la entidad, o varias personas, o que haya cometido fraude o actuado con dolo.

A saber, el *artículo 2343 del Código Civil* dispone que *‘es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos’*. En ese orden de ideas, la entidad **La Previsora S.A.**, no se encuentra obligada a indemnizar al actor.

#### 4.5. Prescripción Ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro póliza No. 1006411.

El artículo 1081 del código de comercio dispone,

*[...] PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho [...]*

El accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el señor **Carlos Alberto Meza Salcedo** ocurrió el día **08 de marzo de 2017**, de conformidad con el informe de accidente de tránsito y lo manifestado por el demandante en el hecho primero de la demanda,

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. **C-523751**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **23000000** **Tránsito Departamental Córdoba**

2. GRAVEDAD:  CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LOCALIDAD O COMUNA: **Planeta Rica - Sincelejo Km 22-1800**

5. CLASE DE ACCIDENTE:  CHOQUE  CAIDA OCUPANTE  ATROPELLO  INCENDIO  VOLCAMIENTO  OTRO

5.1. CHOQUE CON:  VEHÍCULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO:  MURO  SEMÁFORO  TARRIMA CASETA  VEHÍCULO  POSTE  INMUEBLE  ESTACIONADO  ÁRBOL  HIDRANTE  OTRO  BARRANDA  VALLA, SEÑAL

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: **08/03/2017 02:00**

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: **08/03/2017 02:50**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:  RESIDENCIAL  ESCOLAR  DEPORTIVA

1. El día **8 de marzo de 2017**, me manifiesta mi poderdante **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, que a las **2:00am** se movilizaba desde el Municipio de **Planeta Rica** para el Municipio de **Sincelejo**, conduciendo un **tracto camión de placas SKF-252**, en una velocidad prudente.

La demanda de la referencia, fue presentada el día **10 de mayo de 2019**, de conformidad con el acta individual de reparto que reposa en el expediente,

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

10/may/2019

CORPORACIÓN: **JUZGADO CIRCUITO** GRUPO: **REPARTIDO AL DESPACHO** CD. DESP: **003** SECUENCIA: **1118** FECHA DE REPARTO: **10/may/2019**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION: **1102797862** NOMBRE: **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** APELLIDO: **MEZA SALCEDO**

**1005486114** NOMBRE: **YESICA PAOLA RINCON MORALES**

C11001-OJ0102

BeltraS

BSERVACIONES

CUADERNOS 8

FOLIOS

EMPLEADO

Frente a lo anterior, se observa que a la fecha de presentación de la demanda habian transcurrido mas de dos años desde la ocurrencia del siniestro sin que la parte demandante haya iniciado las respectivas acciones dentro del termino estipulado en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio, operando la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

**4.6. Falta de acreditación de dependencia económica respecto del señor Carlos Alberto Meza Salcedo.**

Fungen como demandantes dentro del proceso de la referencia las siguientes personas:

- **HERNANDO RAFAEL MEZA MORELO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92'504.228 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio en calidad de padre de la víctima directa.
- **LETICIA ROSA MORELO MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 25'927.011 de Chinú, quien actúa en nombre propio en calidad de abuela de la víctima directa.
- **HERNANDO RAFAEL MEZA SALCEDO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1'102.846.217 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima directa.
- **OSCAR EDUARDO MEZA SALCEDO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92'547.938 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima directa. Y en representación de sus menores hijos **SANTIAGO ALBERTO MEZA AVILA, y MATIAS ALBERTO MEZA AVILA.**
- **LINA MARCELA MEZA SALCEDO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1'102.828.513 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la víctima directa. Y en representación de sus menores hijos **ANDREA CAROLINA SUAREZ MEZA, y CAMILO ANDRÉS SUAREZ MEZA.**
- **ROBERTO ENRIQUE MEZA MORELO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92'499.853 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío de la víctima directa.
- **WILBERTO MANUEL SALCEDO ARRIETA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92'501.134 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío de la víctima directa.
- **OSCAR SEGUNDO SALCEDO ARRIETA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92'501.969 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío de la víctima directa.
- **MEDARDO ANRIQUE SALCEDO ARRIETA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 6'820.156 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío de la víctima directa.

Tal como se observa conforman la parte demandante, hermanos, padres de la víctima, tíos, primos, quienes pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios por las lesiones que se le ocasionaron al señor **Carlos Alberto Meza Salcedo** sin acreditar la dependencia económica respecto del mismo, esto es, no se aporta con la demanda pruebas que acrediten que dichas personas dependen económicamente del lesionado, así como tampoco se aportan pruebas que soporten las posibles afectaciones causadas a dichos demandantes con ocasión del siniestro.

#### 4.7. Inexistencia de lucro cesante por incumplimiento de carga de la prueba.

En el hecho quinto de la demanda, se indica:

5. Al señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** le dictaminaron como pérdida de capacidad laboral el **56.46%**, de conformidad con el dictamen N°17773676 de fecha 21/08/2018.

Con base en lo anterior, pretende el pago de rubros por concepto de **Lucro cesante consolidado** y **Lucro cesante futuro** entre otros, no obstante y de conformidad al material probatorio aportado con el libelo de la demanda, el demandante no fundamenta la existencia de un lucro cesante, por el contrario se configuran las siguientes inexactitudes:

- a. La no existencia de un contrato laboral.
- b. Con la certificación laboral aportada con el proceso a folio 108 de la demanda no se indica la identificación de la empresa que la expide **Amador Vergara Marlon Diario y/o Districementos Ultra Sincelejo**, esto es el NIT, así como tampoco la dirección y el cargo de la persona que la expide.
- c. Con la certificación laboral expedida por la empresa **Amador Vergara Marlon Diario y/o Districementos Ultra Sincelejo** no se indica la fecha de vinculación del señor **Carlos Alberto Meza Salcedo** con dicha empresa.

- d. La certificación laboral no cumple con los requisitos estipulados en el Código Sustantivo Del Trabajo numeral séptimo del artículo 57.
- e. Con la demanda no se anexan los soportes de aportes al sistema de seguridad social integral.
- f. Tampoco se acredita en el plenario con declaraciones de renta los ingresos percibidos por el demandante.

Establecidas las razones de la inexactitud de los perjuicios materiales, es claro que el demandante no cumple con el principio de la carga de la prueba, por lo que se debe resolver desfavorablemente en cuanto a sus pretensiones.

**4.8. Falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los terminos del artículo 1077 del Código Civil e incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.**

El Art. 1077 del Código de Comercio prescribe:

*“[...] ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso [...]”.*

Así mismo, respecto a la definición de siniestro, se dispone:

*“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Establecido lo anterior, frente al material probatorio en el caso en litigio, se llama en garantía a **La Previsora S.A.**, sin acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los terminos del seguro, por lo que no existe obligación de pago a cargo de ésta con cargo al amparo contratado, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.

Lo anterior, por cuanto los hechos de la demanda no se circunscriben a los riesgos cubiertos mediante la póliza de responsabilidad civil como se dispone en las excepciones que precede.

La parte demandante y el asegurado no cumplen con la carga procesal de establecer los fundamentos de hecho, por lo que no existe obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora **La Previsora**, con cargo al amparo contratado, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado por orden legal y contractual.

Así las cosas, deberá resolverse desfavorablemente el llamamiento formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por no existir obligación contractual o legal que obligue a **LA PREVISORA S.A.** a responder con cargo a los amparos contratados mediante la póliza de responsabilidad civil 1006411 (Coaseguro acepta).

**4.9. Coaseguro.**

El Art. 1095 del Código de Comercio dispone:

*“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Entre el asegurado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, y las sociedades La Previsora S.A., compañía de seguros, Colpatria y Mapfre Seguros Generales de Colombia, se suscribió un contrato de seguro de *responsabilidad civil extracontractual* N° 2201214004752, en virtud de la cual, acordaron distribuirse la responsabilidad de las mismas, de la siguiente forma:

- Compañía de Seguros COLPATRIA.....20.00%
- La Previsora S.A.....20.00%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia .....60.00%

Lo anterior teniendo en cuenta la existencia de un medio de control de Reparación Directa en contra del asegurado Instituto Nacional de Vías -INVIAS, dentro del cual se pretende que el mismo, se declare responsable de los daños antijurídicos causados a los demandantes dentro de dicho proceso y como consecuencia de lo anterior, se obligue a éste al pago de sumas de dinero y, razón por la cual el asegurado llama en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia y ésta a su vez llama en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A., para que en el caso de proferirse una eventual una sentencia condenatoria, éstas procedan a distribuirse la responsabilidad adquirida en los términos establecidos en la *póliza de seguros de responsabilidad civil* N° 2201214004752 de la cual se deriva la *póliza* N° 1006411 suscrita por La Previsora .S.A

**4.10. Subsidiaria. Concurrencia de la suma asegurada, límite de responsabilidad de la aseguradora y deducible.**

Frente a una eventual sentencia condenatoria, la Previsora S.A., estará obligada a responder sólo hasta la concurrencia de la suma asegurada de conformidad con la *póliza* N° 1006411 derivada del contrato de coaseguro *póliza de responsabilidad civil extracontractual* N° 2201214004752,

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,640,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	1,640,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	1,640,000,000.00	NO	0.00
4	COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL	1,640,000,000.00	SI	98,716,438.00
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO		
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,312,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,312,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO		
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	1,640,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO		
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,640,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,640,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO		
9	PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	820,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	656,000,000.00		
	Deducible: 2.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO		
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	1,640,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	1,640,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual expone:

**“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”**

En todo caso, la indemnización a pagar no deberá exceder el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido

por el asegurado o el beneficiario respecto de terceros afectados. Esto es, **La Previsora S.A.** pagará las indemnizaciones a que hubiere lugar en el periodo comprendido en la vigencia del contrato y la reclamación del siniestro se hubiera presentado durante el mismo periodo, con cargo al amparo de *predios, labores y operaciones*.

De conformidad con lo descrito en el clausulado del condicionado general, la suma consignada en la caratula de la póliza, constituye la responsabilidad máxima de **La Previsora S.A.**, la cual no excederá por un evento o por gastos o cualesquiera otras clases de desembolsos que se causen con ocasión del proceso, debiendo respetar los sublímites y pacto de deducible, atendiendo la siguiente liquidación:

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	2020	04	17	IPC - Final	104,94
Fecha de Nacimiento:	1986	03	17	Sexo: M	Edad: 30,98
Fecha en que ocurrieron hechos:	2017	03	08	IPC - Inicial	95,46
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar al final de esta tabla):	\$ 2.000.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.198.617,22				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 549.654,31				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.748.271,53				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	56,46%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.551.674,10				
Periodo Vencido en meses (n):	37,33				
Indemnización Debida Actual (S): $Ra * ((1 + i)^{n} - 1) / i$	\$ 63.357.374,91				

i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2067	6	13	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha de la Liquidación:	2020	04	17		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.551.674,10				
Periodo Futuro en meses (n):	566,27				
Indemnización Futura (S):	\$ 298.420.564,70				

S=  $Ra * ((1 + i)^{n} - 1) / i (1 + i)^{n}$

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 63.357.374,91
Indemnización Futura:	\$ 298.420.564,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 361.777.939,62</b>

De conformidad con la anterior valoración, y con lo consignado en la caratula de la *póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752*, donde se establece que **LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros tiene un porcentaje de participación del 20%, la eventual condena que podría emitirse en contra de la compañía es la suma de \$72.355.587,8** constituye la responsabilidad máxima de La Previsora S.A.

#### **4.11. Exclusiones del contrato de seguros.**

Para todos los efectos legales y contractuales, de conformidad con lo establecido en el clausulado del *condicionado general de automóviles pesados*, descrito en la caratula de la póliza donde se remite e indica la aplicabilidad del mismo, se definen los amparos contratados para la responsabilidad civil extracontractual y las exclusiones aplicables a dicho amparo, de la siguiente manera:

##### **CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
  2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
  3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
  4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
    - a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
    - b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
    - c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.
- SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.
5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
  6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
  7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
  8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
  9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
  - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
  - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

#### RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
  - b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
  - c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
  - d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.
- S E G U R O S
- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
  - f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.
  - g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

#### 4.12. Excepciones de mérito propuesta por los demandados.

Manifiesto que coadyuvo las excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, propuestas por los demandados en las contestaciones formuladas a la demanda principal, en el entendido de que sean favorables a los intereses de la sociedad que represento.

#### 4.13. Excepción de mérito oficiosa.

Solicito que se declaren de oficio aquellas excepciones de mérito que se encuentren probadas en el trámite del proceso y que no hayan sido solicitadas por la parte demandada o la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General.

### **V. Objeción al juramento estimatorio**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del *Art. 206 del Código General del Proceso*, me permito objetar el juramento estimatorio de la cuantía con base en las siguientes inexactitudes:

En el hecho quinto de la demanda, se indica:

5. Al señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** le dictaminaron como pérdida de capacidad laboral el **56.46%**, de conformidad con el dictamen N°17773676 de fecha 21/08/2018.

Con base en lo anterior, pretende el pago de rubros por concepto de **Lucro cesante consolidado** y **Lucro cesante futuro** entre otros, no obstante y de conformidad al material probatorio aportado con el libelo de la demanda, el demandante no fundamenta la existencia de un lucro cesante, por el contrario se configuran las siguientes: inexactitudes

- g. La no existencia de un contrato laboral.
- h. Con la certificación laboral aportada con el proceso a folio 108 de la demanda no se indica la identificación de la empresa que la expide **Amador Vergara Marlon Diario y/o Districementos Ultra Sincelejo**, esto es el NIT, así como tampoco la dirección y el cargo de la persona que la expide.
- i. Con la certificación laboral expedida por la empresa **Amador Vergara Marlon Diario y/o Districementos Ultra Sincelejo** no se indica la fecha de vinculación del señor **Carlos Alberto Meza Salcedo** con dicha empresa.
- j. La certificación laboral no cumple con los requisitos estipulados en el Código Sustantivo Del Trabajo numeral séptimo del artículo 57.
- k. Aportes al sistema de seguridad social integral.
- l. Tampoco se acredita en el plenario con declaraciones de renta los ingresos percibidos por el demandante.

Aunado a lo anterior, la parte demandante conformada por **HERMANOS, ABUELOS, TIOS, PADRES E HIJOS** del señor **Carlos Alberto Meza Salcedo**, pretenden el reconocimiento y pago de **perjuicios extrapatrimoniales** sin acreditar la dependencia económica respecto del mismo, esto es no se aporta con la demanda pruebas que acrediten que dichas personas dependen económicamente del lesionado, así como tampoco se aportan pruebas que soporten las posibles afectaciones causadas a dichos demandantes con ocasión del siniestro tales como:

1. No se aportan comprobantes de pagos que realizara el demandante **Carlos Alberto Meza Salcedo** en favor de su **abuela, hermanos, tíos, primos, sobrinos.**
2. No se aportan soportes de pago de estudios, de arriendo, de alimentación que realizara el demandante **Carlos Alberto Meza Salcedo** en favor de su **abuela, hermanos, tíos, primos, sobrinos.**
3. No se aportan pruebas que acredite que el demandante **Carlos Alberto Meza Salcedo** convivía con su **abuela, padres, hermanos, tíos, primos, sobrinos.**

En ese orden de ideas, debe atenderse lo estipulado en reiteradas jurisprudencias, tales como en **sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil agraria, del 5 de mayo de 1999 expediente No. 4978, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles donde se ha hablado sobre**

*“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum. **“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. “Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo.** Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.*

*“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).*

*De modo que la sumatoria de estas circunstancias probadas en el proceso, ameritan que para que la indemnización del perjuicio moral cumpla la función satisfactoria que le es propia, **la Corte proceda a señalar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS,** cantidad que se ofrece como justa para paliar de alguna forma, el dolor por ella sufrido, lo cual significa que la Corporación incremente los valores pecuniarios que de tiempo atrás aplicaba en el punto, atendiendo entre otros factores, además, la inflación que, como hecho notorio, viene padeciendo la economía del país.*

De conformidad con lo anterior, el demandante, a pesar de estimar bajo juramento por un valor de (\$ 1.306.701.619); éste no discrimina cada uno de los conceptos que lo constituyen con la respectiva prueba que acredite dichos montos, requisito expresamente exigido en el Art. 206 del C.G.P., lo anterior, por ser el objeto que se predica, para así poder ser dichos montos, objeto de su reconocimiento.

Establecidas las razones de las inexactitudes de los perjuicios reclamados, solicito al despacho, proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 206 del Código General del Proceso

## VI. Medios de pruebas.

### 5.1. Documentales.

- Póliza de *responsabilidad civil extracontractual N°2201214004752.*
- Condiciones generales de la póliza de seguros de responsabilidad civil general extracontractual N° **2201214004752.**
- *Póliza responsabilidad civil (Coaseguro acepta) No. 1006411.*
- Condiciones generales de la póliza (*Coaseguro acepta*) No. 1006411.

**5.2. Interrogatorio parte demandante.** Solicito se cite en su dirección para diligencia de notificaciones a la **parte demandante** para que absuelvan el interrogatorio que se les formulare sobre los hechos relacionados en el proceso en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso.

## VII. Anexos

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder legalmente conferido para actuar, el cual fue debidamente aportado dentro del expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad La Previsora S.A.
- Certificado expedido por la Súper Financiera de La Previsora S.A.

## VIII. Domicilio y Residencia Para Notificaciones

**LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.**

**Domicilio:** Bogotá D.C. Dirección: Calle 57 No.08-95

**E-mail:** [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**Apoderado judicial:**

**Domicilio:** Montería Dirección: Cll 28 No.04-28 Edf. florysan ofc.306

**E-mail:** [juridicozymprofesionales@gmail.com](mailto:juridicozymprofesionales@gmail.com) [YZMprofesionales@gmail.com](mailto:YZMprofesionales@gmail.com)

*Respetuosamente,*



**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**

C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería

T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J.